

da ¹, y esto tiene lugar en todo impreso condenado, lo mismo que la satisfaccion por el responsable de las costas del proceso ².

5 ³ *Incitadores á la desobediencia* serán aquellos en que directamente se incite á desobedecer las leyes ó autoridades legítimas, y estos se reputarán de primer grado, y de segundo aquellos en que se provoque á lo mismo con sátiras ó invectivas ⁴, imponiéndose á los primeros la pena de un año de prision, y á los segundos de una multa de cincuenta ducados; y si el responsable no la pudiere pagar, á un mes de prision ⁵, y se recogerán igualmente los ejemplares invendidos.

6 Los escritos en lengua vulgar que ofendan la moral ó decencia pública, se reputan *obscenos ó contrarios á las buenas costumbres* ⁶, y por ellos pagará el responsa-

1 Ley de 22 de octubre de 1820 art. 25.

2 Ley de 14 de octubre de 1823 art. 39.

3 Art. 14 de la de 22 de octubre de 1820.

4 Ley de 22 de octubre de 1820 art. 21. Los ducados en penas de imprenta se entienden pesos fuertes, segun el art. 21 del decreto de 13 de diciembre de 1821.

5 Art. 13.

ble una multa igual al valor de mil y quinientos ejemplares al precio de venta, y no pudiendo satisfacerla sufrirá la pena de cuatro meses de prision ⁷.

7 Son *fraudulentos* los que son contrarios á su rubro, ó no tratan lo que este anuncia; y el autor debe ser condenado en el precio total y pérdida de los ejemplares que haga imprimir, sujetándose además á las penas que correspondan segun la materia que se versare ⁸.

8 De los *injuriosos*, sus diversos grados, penas que merecen, casos en que no se les impone, y modos con que se puede proceder contra ellos, hemos hablado en los números 15, 16 y 17 del título XXII de este libro.

9 Si el abuso está en el título del impreso porque sea subversivo, alarmante ó injurioso, además de las penas que le correspondan segun su calificación, perderá el autor el duplo de la edicion ⁹. Por orden del supremo poder ejecutivo de 12 de febrero de 1824, publicada por bando de 14 del mismo mes y año, se prohibió en cali-

1 Ley de 22 de octubre de 1820 art. 22.

2 Decreto de 31 de mayo de 1823 art. 1.

3 Art. 2.

dad de providencia de policia que se fijaran en las esquinas y parages públicos los impresos, no sus anuncios, imponiendo á los que lo hicieren la multa de veinte y cinco pesos por primera vez, cincuenta por la segunda y ciento por la tercera; sin perjuicio de las demas penas á que se hiciesen acreedores, segun lo que el hecho influyese en el trastorno del órden y tranquilidad, y que esta providencia se entendiese tambien respecto de los manuscritos y pasquines.

10 La reincidencia será castigada con doble pena, y en los delitos que tienen graduacion señalada, se impondrá al culpable la pena doble correspondiente al grado en que se verique la reincidencia; y si resultare responsable aunque sea sin reincidencia cuando aun se esté sufriendo la pena por otro escrito, se le mandará á cumplir lo que reste de ella y la que corresponda por el segundo, á un punto que no sea capital ni tampoco en las costas, y diste á lo ménos cincuenta leguas del de su primera residencia: si la nueva responsabilidad fuere tercera, y cuando aun esté cumpliendo las penas anteriores, se le mandará á cumplir

1 Art. 24 de la ley de 22 de octubre de 1820.

lo que le reste de ellas y la que de nuevo le corresponda, á un punto de la baja California; y si por último resultare aun responsable de otro impreso, se le expelerá de la República.

11 Los impresores pecan contra las leyes de imprenta: 1.º Si reimprimen cualquiera impreso mandado recoger, é incurren en el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificación, aunque si la reimpression se hace bajo la responsabilidad de otro, este debe sufrir la pena. 2.º Si requeridos judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor, no lo hicieren: 3.º Si no dieren razon fija del domicilio del autor cuando se ignore y se les pregunte en juicio, ó no presentaren por lo ménos personal abonada que responda del conocimiento del autor, y en estos dos casos reportarán la responsabilidad de los autores, y sufrirán las penas que se impusieren por los impresos: 4.º Si no pusieren sus nombres y apellidos, el lugar y año de la impre-

1 Decreto de 13 de diciembre de 1821 art. 8.
2 Ley de 14 de octubre de 1828 art. 43.
3 Art. 42 de la misma.
4 Ley de 22 de octubre de 1820 art. 27, 13.

sion en todos los impresos, sea cual fuere su volumen; y la omision de cualquiera de estas cosas se castigará como si todas se hubieran omitido ¹, aplicándoseles la multa de cincuenta ducados si el impreso no se denunciare ó fuere absuelto ², y la de quinientos si fueren condenados ³: 5. ° Si no remitieren á los fiscales el ejemplar que les corresponde ántes de que salga ningun otro de su imprenta, y por esta falta se les aplicará por la primera vez una multa de veinte y cinco pesos, de cincuenta por la segunda, y por la tercera de ciento, con la prohibicion de continuar en el ejercicio de impresor ⁴: 6. ° Si no remitieren á las secretarías de cada cámara un ejemplar de cuanto salga á luz por sus respectivas imprentas, por cuya omision aunque se han expedido varios decretos ⁵, no se ha señalado pena, y solo en uno ⁶ se previene al

- 1 Ley de 22 de octubre de 1820 art. 28.
 2 Art. 29.
 3 Art. 30.
 4 Decreto de 13 de diciembre de 1821 art. 8.
 5 Decretos de 9 de marzo: 3 y 27 de abril de 1822,
 y 27 de noviembre de 1823.
 6 El de 27 de abril de 1822.

gobierno que disponga lo necesario para evitarlo.

12 Los vendedores faltan á la ley no diciendo la verdad en la razon que dieren del número de ejemplares que tengan despues de declarada fundada la acusacion del impreso; ó vendiendo alguno de ellos, é incurrer en la pena de pagar el valor de quinientos ejemplares ¹.

13 A los fiscales se impone la obligacion de velar sobre que los alcaldes verifiquen la reunion de los jurados dentro de las cuarenta y ocho horas despues de recibida la denuncia, á cuyo efecto la remitirán con cubierta, en la que el alcalde extenderá el recibo especificando la hora ², como tambien sobre que los jueces letrados ó de derecho dentro de seis dias de recibida la denuncia y declaracion de ser fundada la acusacion, que debe remitirles el alcalde, reúnan el segundo *juri*, y cumplan con las demas prevenciones del reglamento; como descubrir y aprender al autor, impedir la venta de los impresos y otros ³.

- 1 Ley de 24 de octubre de 1828 art. 21.
 2 Ley de 13 de diciembre de 1821 art. 9.
 3 Art. 20 de la misma.

14 Por lo que mira á los jurados se pñe de faltar á la ley ó reusando serlo los que la misma llama, ó no concurriendo los listados cuando se les cita, ó abusando los que concurren de su encargo. En cuanto á lo primero, todo ciudadano que teniendo las condiciones de la ley no concurriere á inscribirse en la lista de jurados ante el respectivo ayuntamiento, deberá pagar la multa de cinco á cincuenta pesos, y quedará además listado ¹. En cuanto á lo segundo, al jurado que citado no concurriere al juicio, se le impondrá la multa de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á ciento por segunda, y de veinte y cinco á quinientos por tercera ², y no se eximirá de esta pena sino el que justifique enfermedad que le impida salir de casa, ó ausencia fuera del lugar del juicio, ó haberse avecinado en otro Estado ³. En cuanto al abuso del encargo, los jurados solo son responsables en el caso de que se les justifique con testigos contestes en un mismo hecho ó por otra prueba plena legal, haber procedido en

- 1 Ley de 14 de octubre de 1828 art. 65. JA 122.
 2 Art. 11 de la misma. JA 122.
 3 Art. 12. JA 122.

la calificación por cohecho ó soborno ¹, aunque las leyes de la materia no señalan las penas que deben imponérseles.

15 Los alcaldes y jueces de primera instancia son responsables siempre que dejen de cumplir alguna de las obligaciones que respectivamente les imponen las leyes de 13 de diciembre de 1821, y 14 de octubre de 1828, en la que no encontramos derogada la primera, aunque sí repetidas algunas de sus prevenciones relativas á estas personas, dirigidas todas á la breve realizacion de los juicios sobre impresos denunciados. Los alcaldes deben dar recibo de las denuncias que les dirijan los fiscales en la misma cubierta, especificando la hora ², é inmediatamente mandarán citar á los jurados á quienes toque ³, cuya citacion debe ser la vispera del dia en que deben reunirse, sin expresar el impreso denunciado, y exigiendo contestacion de ellos ó sus familias, sin admitirles mas excusas que las que señala la ley, cobrando la multa á los que faltan ⁴, llamando á los que sigan para com-

- 1 Ley de 14 de octubre de 1828 art. 36. JA 8.
 2 Ley de 13 de diciembre de 1821 art. 9. JA 8.
 3 Ley de 14 de octubre de 1828 art. 15. JA 8.
 4 Art. 13 de la de 13 de diciembre. JA 8.

pletar el número necesario para el jurado¹ que deba reunirse dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida la denuncia, bajo la multa de cincuenta pesos². Concluido el jurado remitirán el expediente al juez de primera instancia³, y la lista de los veinte y tres jurados en turno y presentes en el pueblo que debe sacar de la lista general concluido el primer juicio y con citacion de las partes⁴. Segun el art. 12 del decreto de 13 de diciembre de 1821, si la remision del expediente no se hiciere por el alcalde dentro de veinte y cuatro horas despues de concluido el jurado primero, ó la de la lista de los jurados dentro de tercero dia, debe pagar la multa de cincuenta pesos. Por último, deben publicar mensualmente en los periódicos lista de todos los individuos que debiendo concurrir á los juicios de imprenta, hubieren faltado en su caso en aquel mes, expresando quienes lo han hecho sin causa legítima, y las multas en que los hayan condenado⁵.

1 Art. 17 de la ley de 14 de octubre de 1828.

2 Art. 10 de la de 13 de diciembre de 1821.

3 Art. 0 de la de 14 de octubre.

4 Art. 24 de la misma.

5 Art. 13 de la misma.

16 Los jueces deben tambien dar recibo á los alcaldes de los expedientes que estos les remitan, especificando la hora¹, y procederán inmediatamente á averiguar la persona responsable², y á dictar las providencias necesarias para suspender la venta de los impresos³, y pasando al reo copia de la lista de los veinte y tres jurados para que use ó no del derecho que tiene para recusar hasta once en el término de veinte y cuatro horas, mandará citar á los doce que corresponda para reunir el segundo jurado⁴, que segun el art. 18 del decreto de 13 de diciembre de 1821, debe verificarse dentro de seis dias de recibido el expediente, bajo la pena al juez de cincuenta pesos por primera, ciento por segunda, y pérdida del empleo por tercera, en las que incurrirá tambien si no cuidare de descubrir y aprender al autor, de impedir la venta, &c. Tienen tambien la obligacion de remitir á los periódicos testimonio de la calificacion y sentencia de los impresos⁵.

1 Art. 11 de la ley de 13 de diciembre de 1821.

2 Art. 20 de la de 14 de octubre de 1828.

3 Art. 21 de la misma.

4 Art. 25 de la misma.

5 Art. 41.

17 La esaccion de las multas en que incurran los alcaldes y jueces, corresponde á la autoridad política ¹, y su destino es formar el fondo que debe depositarse en el ayuntamiento, llevando de él cuenta separada, para satisfacer las costas en los juicios de impresos que siendo denunciados por cualquiera de las notas que no sea la de injuriosos, resultaren absueltos ².

TITULO XXVI.

De las falsedades.

Tít. 7 P. 7 y tít. 17 lib. 8 de la Recopilacion, refundido en el 6 y 8 lib. 12 de la Novísima.

- | | |
|--|---|
| 1 Qué es falsedad, y quiénes la cometen. | no, y quiénes lo cometen. |
| 2 De la pena del falsario en general, y de la del que falsifica carta, sello ó firma, y del escribano. | 6 * De las penas del cohecho. |
| 3 * De la falsedad del abogado ó sea <i>Prevaricato</i> . | 7 * Del cohecho de los jueces, y sus penas. |
| 4 * Del de los jueces. | 8 * De las penas de los sobornadores. |
| 5 * Del <i>cohecho</i> y soborno. | 9 De las penas de los falsos testigos. |
| | 10 De las penas de la |

1 Artículos 10 y 20 de la ley de 13 de diciembre de 1821.

2 Art. 70 de la ley de 22 de octubre de 1820.

falsedad de los que usan varas y pesos falsos: del que vende dos veces una cosa, del medidor	de tierras, y del contador. 11 y 12 De las de los falsificadores de moneda y papel sellado.
--	--

Falsedad, segun la ley ¹, es *mudamiento de la verdad*, y la comete el que niega, altera ó disfraza la verdad en perjuicio de otro, y el que adultera, corrompe ó contrahace alguna cosa, y por esto son falsarios segun las leyes: 1.º El que hace privilegio ó carta falsa á sabiendas, ó rae, ó cancela, ó muda alguna escritura verdadera, ó algunas palabras puestas en ella: 2.º El que teniendo en guarda un papel ó instrumento de otro, lo niega, ó lo esconde, ó lo inutiliza en todo ó en parte, ó lo enseña sin licencia del que se lo entregó reservadamente: 3.º El que hurta ó subtrae la escritura ó instrumento de otro: 4.º El juez ó escribano que leyere ó apercibiere á alguna de las partes de lo contenido en alguna escritura de pesquisa ó de otro cualquier pleito que le mandaron tener en guarda ó abrir en secreto: 5.º El abogado que en

3 L. 1 tít. 7 P. 7.

TOM. III

31